



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril dos mil diecisiete (2017)

### Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00231-00

**Demandante:** Edwin de Jesús Rivera Ricardo

**Apoderado:** Ivonne Fernández Gutiérrez

**Demandado:** Municipio de Ovejas

Encontrándonos en el momento para librar o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con base a lo dispuesto en el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que remite en el procedimiento a adelantarse al Código de Procedimiento Civil, para lo que en estos momentos es el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual indica en su Art. 430 que se librara mandamiento ejecutivo, siempre y cuando en la demanda se encuentre acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

En este orden de ideas el Art. El artículo 422 del C.G.P indica

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” (...)*

El título ejecutivo con el que se pretende librar mandamiento de pago es un título ejecutivo complejo Respecto al tema ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup>

*“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible*

*(...)cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. (...) Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.”*

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta, auto del 26 de febrero de 2014 radicado Radicación número: 250002327000-2011-00178-01 (19250) M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

*J*

Ahora conforme a la nueva regulación observa esta unidad judicial que tratándose de un ejecutivo de carácter laboral por un contrato realidad, las sentencia que reconocen el derecho al demandante fueron liquidadas en abstracto y no se evidencia dentro del plenario que la parte demandante haya aportado certificación de los factores salariales, del monto de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas en el año de 1999, periodo durante el cual le fue reconocido la relación laboral al demandante en el cargo tecnólogo agropecuario y/o técnico de nivel intermedio en la UMATA del municipio de ovejas, por el Tribunal Administrativo de Sucre, documento absolutamente necesario para poder determinar por esta unidad judicial el monto por el cual se debía librar el mandamiento de pago por esa unidad judicial

Si el ejecutante no corre con esa carga, no se podrá librar mandamiento de pago, así lo ha expresado el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 5 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Luis Carlos Álzate Ríos, al manifestar

*“si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado (...) en apoyo de lo dicho, la jurisprudencia contencioso y la doctrina procesal sobre el tema <sup>2</sup>”.*

Continúa diciendo

*“Igualmente, no comparte la sala el argumento del excesivo ritual manifiesto, pues los requisitos formales y sustanciales del título se encuentra regulados en las normas que ya se estudiaron, y son una carga impuesta para quien pretende obtener el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo”*

Respecto al tema ha indicado el Consejo de Estado<sup>3</sup>

*“2 la sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizo el quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante que documentos y como los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para presentar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por la tanto el Tribunal debió denegar el mandamiento por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al intégralos conforman título de ejecución”*

en el presente asunto el título ejecutivo siendo complejo, no cumple con tales requisitos, puesto que si bien se aportan sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 04 de diciembre de 2009 con constancia de ser copia autentica, primera copia que presta merito ejecutivo<sup>4</sup> y la sentencia de 14 de junio de 2012 expedida por el Tribunal Administrativo de Sucre con constancia de ser copia autentica,

---

<sup>2</sup> “Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; sino puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente” (Negritas de la Sala) MORALÉS MOJINA, HERNANDO, *Curso de Derecho Procesal Civil*, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, 1996. Pág. 166

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. C.P María Elena Giraldo Gómez, auto del 12 de julio de 2001 radicado N° 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286). Actor Jorge Arturo Fernández, demandado Municipio de Tunja

<sup>4</sup> Folio 6 a 17

primera copia que presta merito ejecutivo<sup>5</sup>, debidamente ejecutoriadas<sup>6</sup>. Junto con la solicitud de cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada de fecha 25 de junio de 2013<sup>7</sup>, no se aportó la certificación de factores salariales arriba reseñada, rompiendo con la unidad jurídica que conlleva el título ejecutivo, contrariando las normas y jurisprudencia señaladas en líneas anteriores.

Al respecto a señala o el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre sala, primera de decisión auto de 26 de octubre de 2016 magistrado ponente Dr. Cesar Enrique Gómez Cárdenas

*“se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica, 2.- que dicho documento sea autentico y 3.- que la obligación que emane del mismo sea del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorario de auxiliares de la justicia”*

Con base a lo dicho, este juzgado concluye que conforme a los documentos inicialmente allegados, no existe título ejecutivo en contra del Municipio de Ovejas

Por lo anterior se **dispone**

**PRIMERO:** Absténgase de librar mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por el ejecutante EDWIN DE JESÚS RIVERA RICARDO, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvasele al interesado o a su apoderada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

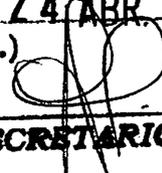
**TERCERO:** Se reconoce Personería Jurídica a la Dra. IVONNE FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, C.C. No 64.585.026 y portadora de la T.P. No. 140.984 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante<sup>8</sup>, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez Segunda Administrativa del Circuito

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No 040 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 24 ABR 2017  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

  
**SECRETARIO (A)**

<sup>5</sup> Folio 18 a 30

<sup>6</sup> folio 31

<sup>7</sup> Folio 32

<sup>8</sup> Folio 43

L